Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2/1997

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir acuerdos generales a fin de lograr la adecuada distribución, entre las Salas, de los asuntos que competa conocer a la propia Corte, y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para mayor prontitud en su despacho;

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción VI y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos de su competencia, o de las Salas, en los que aquél o éstas hubieren establecido jurisprudencia;

TERCERO.- Que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo Número 8/1995 de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción VI y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableció los puntos en que procedería enviar a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos en los que existiera jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley, tratado, reglamento federal expedido por el presidente de la República, o local emitido por el gobernador de algún Estado; así como las reglas para su aplicación;

CUARTO.- Que la experiencia ha demostrado que un número importante de los asuntos comprendidos dentro de las hipótesis especificadas en el acuerdo, no se han remitido a los Tribunales Colegiados de Circuito o éstos los han regresado, por considerar que se plantean otras cuestiones diversas al problema resuelto en la jurisprudencia;

QUINTO.- Que las cuestiones ajenas al problema constitucional resuelto en la jurisprudencia, a saber, causas de improcedencia, violaciones de fondo o argumentos de legalidad distintos de ese tema, no corresponden a la competencia exclusiva de la

Suprema Corte;

SEXTO.- Que el desahogo rápido de los asuntos que ordena el artículo 17 de la Constitución, se consigue mejor al distribuir ese tipo de asuntos entre los Tribunales Colegiados de Circuito, sin que se les recargue de trabajo, en lugar de que se concentren en la Suprema Corte.

En consecuencia, con apoyo en el párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 11, fracción VI y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitirá para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, los recursos de revisión interpuestos contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito, en los juicios de amparo en los que se hubiese impugnado una ley federal, local, o del Distrito Federal, un tratado internacional, o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, en los que, subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad o invasión planteado, exista jurisprudencia del Pleno sobre tales cuestiones.

SEGUNDO.- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitirán, para su resolución, a los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los juicios de amparo en los que se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o si en la resolución se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en las materias que les toca conocer, en los que, subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad planteado, exista jurisprudencia de las Salas sobre esas cuestiones.

TERCERO.- La remisión de los asuntos que se indican en los puntos anteriores procederá aun cuando existan cuestiones de improcedencia, procedimiento, forma y fondo, que no impliquen el estudio directo de problemas de constitucionalidad de ley, tratados o reglamentos federales expedidos por el presidente de la República o locales expedidos por el gobernador de algún Estado; y aun cuando el estudio correspondiente dé como consecuencia no aplicar la jurisprudencia relativa, por no tenerse que abordar el análisis

del problema resuelto en ella.

CUARTO.- El envío a los Tribunales Colegiados de Circuito de los asuntos especificados en los puntos primero y segundo, se sujetará al siguiente trámite:

- A) Si el asunto se halla en la Subsecretaría General de Acuerdos, el titular de esta dependencia formulará un dictamen que servirá de base al acuerdo de remisión que firme el presidente de la Suprema Corte;
- B) Si el asunto se halla en la Secretaría de Acuerdos de alguna de las Salas, el titular de aquella dependencia formulará un dictamen que servirá de base al acuerdo de remisión que firme el presidente de la Sala correspondiente;
- C) Si el asunto ya está radicado en el Pleno, el dictamen será firmado por el Ministro ponente y el secretario de Estudio y Cuenta respectivo, dictamen en que se basará el acuerdo de remisión del presidente de este alto tribunal;
- D) Si el asunto se halla radicado en una de las Salas, el acuerdo de remisión corresponderá al presidente de dicha Sala, con base en el dictamen firmado por el Ministro ponente y el secretario de Estudio y Cuenta respectivo.
- QUINTO.- Los acuerdos mediante los cuales se remitan los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán contener:
- A) La indicación precisa sobre el problema de constitucionalidad o invasión que constituyen la materia de la resolución;
- B) La indicación en el sentido de que respecto a ese tópico existe jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los datos de publicación del criterio jurisprudencial de que se trate y su rubro.

En los casos en que el criterio jurisprudencial respectivo todavía no haya sido publicado, se deberá anexar al acuerdo relativo, copia autorizada de la tesis jurisprudencial o, en su caso, copia certificada de las cinco ejecutorias que la integran.

SEXTO.- El asunto se remitirá, según sea el caso, al Tribunal Colegiado de Circuito que resulte competente de acuerdo con las disposiciones aplicables, o a la oficialía de partes común respectiva para que ésta aplique las reglas que rigen los turnos.

Si el asunto llegado a la Suprema Corte provino de un determinado Tribunal Colegiado de Circuito, a éste se le regresará.

SÉPTIMO.- Si el Tribunal Colegiado de Circuito al que le haya sido remitido un asunto, estima que éste no se encuentra previsto en los casos precisados en el punto primero de este acuerdo, o estima que existen razones fundadas para que lo resuelva el Pleno o alguna de las Salas de esta Suprema Corte, lo hará del conocimiento de uno u otra, para que determine lo que corresponda.

En tales supuestos, el asunto se returnará, en su caso, al Ministro dictaminador.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su emisión y deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo Número 8/1995, emitido por el Tribunal Pleno el día diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO.- Comuníquese este acuerdo a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo 2/1997, relativo a la determinación del envío de asuntos competencia del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de once votos de los Ministros, presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga M. Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.-México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete (D. O. DE 11 DE JUNIO DE 1997).

